



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2022-00494-00  
**ACCIONANTE:** LUZ MÓNICA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

**ACTA No. 283 - 2023<sup>1</sup>  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de diciembre de 2023, siendo las 11:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** Apoderado Dr. Luis Hernando Van Strahlen Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.488.146 y T.P. No. 68705 del C.S. de la J.

**PARTE DEMANDADA:** Apoderado Dr. Camilo Alfonso Herrera Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.033.411 y T.P. No. 45.207 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

---

<sup>1</sup> <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/aa6de97a-929b-45f8-b1d3-dc6830a05b8f?vcpubtoken=231715bd-a6da-4649-be6a-068e7839f1e5>

## **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.*

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

## **II. EXCEPCIONES PREVIAS**

*El apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, debido a que la parte demandante no agotó la conciliación prejudicial establecida en el artículo 161 del CPACA.*

*Sostiene que en el presente caso la conciliación extrajudicial no era facultativa, pues el litigio se contrae a determinar la legalidad del ejercicio de la facultad discrecional para declarar la insubsistencia de cargos que tienen la connotación de libre nombramiento y remoción, lo cual, a su juicio, no se trata de un asunto de carácter laboral ni pensional.*

### **De la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación.**

*El requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA fue modificado por el artículo 34 la Ley 2080 de 2021 que entró en vigor el 25 de enero de 2021, de la siguiente forma:*

**“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, (...)”*

*El Despacho negará la excepción propuesta dado que la demanda presentada por la señora Luz Mónica Martínez Gutiérrez contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es de carácter puramente laboral.*

*Debe precisarse que los cargos de libre nombramiento y remoción son una forma de proveer los empleos en los órganos y entidades del Estado. Por esta razón, todas las controversias que se suscitan con ocasión de este tipo de vinculación, como lo es el retiro a través de la declaratoria de insubsistencia, son asuntos de naturaleza laboral, independientemente de que sea en ejercicio de la facultad discrecional.*

*En consecuencia, dado el carácter facultativo que el legislador le otorgó a la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales, no le era exigible a la parte actora acreditar el cumplimiento de este requisito para ejercer el medio de control.*

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

*De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, están probados los siguientes hechos:*

- *La señora Luz Mónica Martínez Gutiérrez nació el 15 de marzo de 1968. Es profesional en derecho y especialista en derecho de los negocios internacionales.*
- *Mediante Resolución No. 0141 de 24 de enero de 2022 fue nombrada por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo para ocupar el empleo de Asesor, Código 1020, Grado 16 (Ref.224) del Despacho del Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
- *Con memorando del 24 de febrero de 2022 se informó a la demandante que por necesidades del servicio desarrollaría sus labores en el Despacho de la Ministra.*
- *Mediante Resolución No. 1344 de 05 de septiembre de 2022, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, declaró insubsistente el nombramiento de la demandante.*

*Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.*

*Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si la Resolución Nro. 1344 de 05 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró insubsistente a la actora fue expedida desconociendo la estabilidad laboral reforzada por la presunta condición de prepensionada.*

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **IV. CONCILIACIÓN**

*Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación.*

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

*Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.*

*El apoderado de la actora desiste de la prueba consistente en oficiar a la entidad para que certifique la asignación salarial mensual de la señora Luz Mónica Martínez Gutiérrez, debido a que este hecho ya se encuentra acreditado con otra documental que reposa en el expediente. Se corre traslado a la contraparte quien no presenta oposición. El Despacho acepta el desistimiento.*

*El Despacho requiere a la parte actora para que allegue la historia laboral actualizada. Se conceden 10 días para aportar la prueba.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO EL 08 FEBRERO A LAS 10:30 A.M**

*Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno*

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd24a65a8e88a6692419f89d82397b80d3683babbaeaaf0a2861a1505953a9**

Documento generado en 07/12/2023 04:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**